

Señor

Juez de Tutela (Reparto)

E. S. D.

**Referencia : Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ADOLFO DUARTE RUEDA**

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798 - 5**

**ADOLFO DUARTE RUEDA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **1.065.631.077** de Valledupar, Cesar, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal [ing.adolfoduarte@gmail.com](mailto:ing.adolfoduarte@gmail.com) , en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y derecho a ejercer cargos públicos**, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 485091386 y aspiro el cargo de docente de área matemáticas en la Secretaría de Educación de Municipio de Valledupar, correspondiente a la OPEC 184703. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección,

Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (**GOA**) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

**NOTA:** Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como **la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados** en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

(El resaltado es adición)

**SEGUNDO:** Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Pero utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”.

**Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.**

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

### **¿Cómo se Calificarán las Pruebas?**

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

**La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.**

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Pág. 34 de 46

(Los colores amarillo y verde son adición)

**TERCERO:** 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

(Color amarillo es adición)

**CUARTO:** Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	76
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.79590

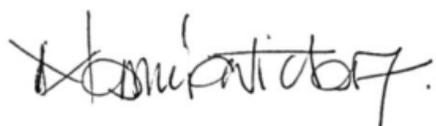
Y para la prueba clasificatoria obtiene los siguientes resultados:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	31
$n$ : Total de ítems en la prueba	44
$M_i$ : Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0,50

**QUINTO:** Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**María Victoria Delgado Ramos**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Karen Salcedo

Supervisó: Gina Ruiz

Auditó: Daniela Acero

Aprobo: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.

**SEXTO:** CNSC declara que el suscrito accionante “**NO CONTINUA EN CONCURSO**” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio, ya que el puntaje mínimo aprobatorio es de 60 y según el puntaje dado por Unilibre en mi caso es de **58.46**, para la

prueba psicotécnica mi puntaje según la Unilibre es de **70.45**. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	58.46	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	70.45	10

Resultado total: 45.04      Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**SÉPTIMO:** Solicité, de acuerdo con las fechas y medios establecidos por la CNSC y la Universidad Libre, acceso al material de las pruebas realizadas el día 25 de septiembre de 2022, para posteriormente interponer reclamación ante estas entidades por el resultado obtenido en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. Tuve acceso a este material, de acuerdo con citación de la CNSC y la Universidad Libre, el día 27 de noviembre de 2022.

**OCTAVO:** De acuerdo con la revisión del material de las pruebas que realicé, evidencié que de las 98 preguntas que se realizaron en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, tuve 76 aciertos (67 aciertos más 9 preguntas imputadas que fueron concedidos como aciertos a todos los aspirantes a la OPEC). Igualmente, al releer algunos de los ítems, pude constatar que la respuesta que es dada como correcta, no tiene un sustento dentro de la legislación educativa que rige al país, y que, por ende, rige la función de los cargos docentes y directivos docentes, que son objetos de la convocatoria citada.

**NOVENO:** Por considerar que los resultados obtenidos no correspondían a lo que la legislación educativa demanda como perfiles y funciones del cargo de Docente Aula – No Rural, cargo al cual aspiré, presenté a través del sistema SIMO, el día 29 de noviembre de 2022, reclamación a estos resultados, solicitando me fuera aclarado también, cual fue el sistema de calificación de la prueba. En esta reclamación, solicité con argumentos con base en la ley, fueran revisadas las preguntas No. 3, 15, 90 Y 92.

**DECIMO:** Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria

de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, la Universidad Libre ratificó la determinación del resultado obtenido de “No continúa en concurso”.

**DECIMO PRIMERO:** Ante la reclamación radicada por el accionante a las preguntas 3, 15, 90 y 92, la Unilibre contesto de la siguiente manera.

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
3	<p>C - es correcta, porque al aplicar estrategias en ambientes activos el docente evidencia fortalezas y debilidades en el proceso de aprendizaje del estudiante, con las cuales planea actividades de mejoramiento logrando desarrollar una evaluación integral como se refiere en el Decreto 1290 de 2009, De las responsabilidades de la Institución Educativa, de los deberes y derechos de los estudiantes y los padres de familia, en el artículo 12 "de los Derechos de los Estudiantes. El Estudiante, para el mejor desarrollo de su proceso formativo, tiene derecho a: 1. Ser evaluado de manera integral en todos los aspectos académicos, personales y Sociales."</p>	<p>B - es incorrecta, porque si el docente clasifica los estudiantes, propicia la discriminación y la inequidad en el entorno escolar, no asegura la participación activa en su proceso de aprendizaje; según la Ley 115 de 1994, Título V. De los educandos. Capítulo 1° Formación y capacitación, artículo 91. El alumno o educando. El alumno o educando es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral y artículo 92. "Formación del educando. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos,</p>
15	<p>C - es correcta, porque promover la participación en los simulacros como acción pedagógica constante genera el hábito de la prevención, respondiendo a la estrategia de diseñar actividades pedagógicas que apunten hacia ello, tal como se establece en la -Guía de Recursos para la Implementación de Educación de Emergencias- módulo 3, página 20: "Participa activamente, con seriedad y responsabilidad, en los ejercicios de simulacros."</p>	<p>A - es incorrecta, porque centrarse solo en los avances pedagógicos, como una acción de prevención resulta inocuo, porque impide realizar los ajustes necesarios ante el fenómeno que ocurrió. Es importante que el conocimiento sobre ello sea un trabajo pedagógico que lleve a cabo el docente, respondiendo a lo establecido en la -Guía de Recursos para la Implementación de Educación de Emergencias- módulo 3, página 20: "Conoce el fenómeno y aprende a protegerte de él." Lo correcto es promover la participación en acciones pedagógica constantes que generan un hábito como parte estratégica de prevención y sensibilización ante situaciones de emergencia.</p>

90	<p>C - es correcta porque la respuesta del estudiante nos permite identificar que él confundió la denominación de los billetes, es decir, no reconoce el valor posicional, contando la cantidad de ceros para determinar cuál valor es mayor, es decir <math>10\ 000 &gt; 1\ 000</math>. De esta manera, se debe objetar la respuesta, explicando el valor posicional para que el estudiante identifique cuál denominación es mayor y reconozca cómo descomponer 124 000, utilizando la propiedad aditiva para proponer una agrupación con las denominaciones dadas (MEN, 2006).</p>	<p>B - es incorrecta porque, el error no proviene de una aplicación incorrecta de la propiedad distributiva de la multiplicación, porque en la respuesta del estudiante no usó la propiedad mencionada ni tampoco se requiere para dar una solución acertada, el estudiante propone la descomposición incorrecta (<math>124\ 000</math> no es igual a <math>12 * 1\ 000 + 4 * 10\ 000</math>, mostrando que confunde <math>10\ 000</math> con <math>1\ 000</math>, es decir, no reconoce la relación de orden (<math>10\ 000 &gt; 1\ 000</math>), en consecuencia tampoco reconoce el valor posicional, contando la cantidad de ceros. De esta manera, se debe objetar la respuesta, explicando el valor posicional para que el estudiante identifique cuál denominación es mayor (MEN, 2006).</p>
----	--	--

92	<p>B - es correcta porque la afirmación del estudiante es válida, en cuanto a que el estudiante comprendió y usó propiedades aditivas para componer el número 124 000, a partir del agrupamiento de unidades de 1 000 y de 10 000, identificando correctamente la cantidad requerida para cada agrupamiento (<math>124\ 000 = 12 * 10\ 000 + 4 * 1\ 000</math>) y es un proceso acorde con uno de los estándares de quinto grado "Justifico el valor de posición en el sistema de numeración decimal en relación con el conteo recurrente de unidades" Ministerio de Educación Nacional (2006, p. 82).</p>	<p>A - es incorrecta porque en la situación no se requiere el uso de la propiedad distributiva ya que se exige descomponer un número en sumandos (<math>124\ 000 = 12 * 10\ 000 + 4 * 1\ 000</math>), luego no se tiene un factor que multiplique a dos sumandos, entonces no se puede aplicar la propiedad distributiva, lo correcto es que el evaluado identifique, a partir de la respuesta del estudiante uno, que se realizaron agrupaciones de unidades de 1 000 y de 10 000, identificando correctamente la cantidad requerida para cada agrupamiento y es un proceso acorde con uno de los estándares de quinto grado "Justifico el valor de posición en el sistema de numeración decimal en relación con el conteo recurrente de unidades" Ministerio de Educación Nacional (2006, p. 82).</p>
----	--	---

**DECIMO SEGUNDO:** De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación, más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que consideran correcta por la CNSC – Universidad Libre.

## II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

### OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

**RAZÓN PRIMERA: Unibre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria.** Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.** Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022, la cual expongo a continuación:

#### 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.**
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- I. **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- II. **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- III. Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.
- IV. **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

**RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable.** Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada.

Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que “**se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares**”

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

## ¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando “1” a las respuestas coincidentes con la clave y “0” a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio:  $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar:  $S$

$$S = \sqrt{\frac{\sum_i (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T (50+10z) aplicando una constante de 57.5+10z para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre resulta inexcusable.**

**RAZÓN TERCERA:** En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es **77.55**, mi puntuación directa ajustada es **58.46**. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

**RAZÓN CUARTA:** Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que rigen la

función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

**RAZÓN QUINTA:** Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de Docente de Aula es de 60.00 puntos. No dice el decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

El método de calificación con ajuste proporcional que fue usado para en este caso, para la calificación de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, redujo considerablemente el número de aspirantes de **131 personas que presentaron la prueba escrita a 12 personas que son las que continúan en concurso**. Si bien el número de vacantes ofertadas es 4, y 12 personas sobrepasan en el doble el número de vacantes ofertadas, el restringir de esta manera el número de aspirantes, corta la posibilidad de personas como yo, que obtuvimos un número de aciertos considerable para el número de preguntas de la prueba escrita, no poder hacer parte de una lista de elegibles territorial.

Es sabido que, dentro del magisterio colombiano, se presentan novedades en las vacantes como pensión por retiro o enfermedad, apertura de grupos o de sedes que requieren docentes, reubicaciones por especialidad y otras situaciones administrativas que requieren ser cubiertas a la brevedad posible, para dar continuidad a la prestación del servicio educativo. En este caso, al reducir de manera sustancial el número de personas que alcanzan el puntaje mínimo establecido, (60 puntos para mi caso), se coarta la posibilidad de hacer parte de una lista de elegibles que tiene dos (2) años de vigencia, y que puede significar una oportunidad de empleo durante este tiempo. Aunque en la convocatoria, solo se oferta 4 vacantes, durante el tiempo de vigencia de la lista, este número puede aumentar y posibilitar que las personas de la lista puedan acceder a otras vacantes.

Con la calificación de la prueba como se dio, se acortan estas posibilidades, y de cierta manera, se privilegian docentes provisionales que acceden a estas vacantes de manera más fácil, que alguien que presentó una prueba escrita y tuvo un desempeño destacado como en mi caso. La exclusión de mi participación del Proceso de Selección referido de manera injustificada vulnera gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso efectivo a cargos públicos puesto que con base a las consideraciones erróneas de la CNSC y /o la Universidad Libre no puedo continuar en el concurso de méritos para acceder al empleo postulado.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

## EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

**RAZÓN SEXTA:** Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, se configura una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, ahora el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba

escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

**RAZÓN SÉPTIMA:** Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que para el caso particular, no se trata de expresar únicamente porque se definió que cierta respuesta era cierta, sino que determinen de acuerdo a la argumentación expuesta en mi ampliación de la reclamación las razones por las cuales si o por las cuales no es pertinente determinada respuesta.

**En la pregunta 3,** la situación presentada estuvo enfocada a valorar el desarrollo de competencias y habilidades mediante la estrategia de roles, mediante participación de actividades. Y hacía referencia a las estrategias que como docente se deberían implementar.

**Opción correcta para la Universidad Libre:** La opción C, en la que se le delega a los estudiantes la responsabilidad, el derecho, deberes, entre otros aspectos.

**Opción correcta a criterio personal:** Ninguna. Por las siguientes razones:

1. En primer lugar, en la **Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022** *“Por el cual se adopta un Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los*

*Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en el que se dictan otras disposiciones”, en el Anexo Técnico I, Capítulo 2 de Cargos Docentes, en el párrafo 2 indica: “Los docentes ejercen funciones de carácter profesional que implican la realización directa con los estudiantes de los procesos sistemáticos de enseñanza, aprendizaje, y formación de los estudiantes, lo cual incluye la planificación, ejecución, y la evaluación de los mismos procesos y resultados, y de otras estrategias pedagógicas o actividades educativas de formación definidas en el Proyecto Transversal (PEI) de los establecimientos educativos”.*

2. En la **Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022**, también se hace mención en el numeral 2.1.1 de las competencias funcionales y 2.1.1.1 de Gestión Académica “...para la aplicación de estrategias pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), según el contexto y los resultados obtenidos por los estudiantes”.
3. En la **Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022**, también se hace mención en el numeral 2.1.3 Funciones, el numeral 7 “Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes”, además del numeral 9 “Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)”.

Entonces, los y las docentes de acuerdo a su área de desempeño y el grado al que se dirige la actividad, ejercemos funciones profesionales en las cuales velamos por lograr que los niños, niñas y adolescentes alcancen los saberes y competencias de manera idónea e integral, por este motivo no se les puede delegar la total responsabilidad en la ejecución y participación de la estrategia. Al tener dos posibles respuestas, solicito se me sea dada a favor esta pregunta.

**En la pregunta 15** se aborda la experiencia de un sismo presentado durante la jornada escolar, por lo cual se generan alteraciones dentro del funcionamiento normal de las clases, invoca el PGRE, generar un documento y hacer implementaciones. partir de las necesidades académicas y vincular a los padres de familia.

**Pregunta 15** para dar respuesta a acciones pedagógicas preventivas frente a la contingencia, el docente que acciones pedagógicas puede hacer:

**Opción correcta para la Universidad Libre:** La opción C, que indica mantener actividad pedagógica a pesar de la situación...

**Opción correcta a criterio personal:** Ninguna. Por las siguientes razones:

1. Toda institución educativa certificada cuenta con un **PLAN ESCOLAR DE GESTIÓN DEL RIESGO**: *“tiene por objetivo identificar y conocer los riesgos que en un momento determinado pueden afectar a la comunidad escolar, trabajar colectiva y participativamente sobre sus causas para evitar que esos riesgos se conviertan en desastres, y prepararse para disminuir las pérdidas, **responder más adecuadamente y facilitar la recuperación**, en caso de que ocurra una emergencia o un riesgo. Dentro de éste se encuentra el Plan de Emergencias y se incentiva a la participación del Simulacro Distrital de Evacuación.*
2. Existen lineamientos para la elaboración, registro y verificación del **Plan Escolar de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (PEGR-CC)** en las instituciones educativas oficiales y privadas. La **Directiva Ministerial No. 12 de 2009** trata sobre la **"Continuidad de la prestación del servicio educativo en situaciones de emergencia"** en el título I de Prevención y atención del Riesgo, numeral 6 menciona: *“El establecimiento de alianzas y provisión presupuestal para la financiación de acciones en postemergencia como: a) Acompañamiento y atención psicosocial a docentes, estudiantes y otros agentes educativos en casos necesarios durante la crisis o postemergencia. b) Provisión de servicios básicos para la postemergencia de aulas de emergencia prefabricadas o carpas, implementación de modelos educativos flexibles, dotaciones de pupitres y baterías sanitarias, útiles, alimentación escolar, implementación de modelos educativos flexibles y transporte escolar. c) Evaluación e inventario de la infraestructura educativa y realización de censo de docentes y estudiantes.”*
3. **En la Directiva Ministerial No, 16 de 2011**, complementa a la Directiva Ministerial No. 12 de 2009, en el título II **referido a Situación en crisis y post emergencia a:** *“1. Reportar la información: ...a la Secretaría de Educación, de ahí pasa al Sistema*

*de Apoyo de emergencias del Ministerio de Educación, actualizando sobre las afectaciones derivadas de la emergencia...” 2. Calendario escolar: De acuerdo con el nivel de emergencia, la Secretaría de Educación junto con el Rector(a) podrá disponer de cambios de horario, modificación del calendario escolar.”*  
<https://es.slideshare.net/eduenemergencias/directiva-16-de-2011>

De acuerdo con la información que el Ministerio de Educación otorga para la elaboración de los **Plan Escolar de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (PEGR-CC)**, la **decisión de dar respuesta a acciones pedagógicas alternativas, supera las funciones contempladas en Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022** “*Por el cual se adopta un Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en el que se dictan otras disposiciones*”. Razón por la cual no aplica ninguna de las respuestas dadas por la Universidad Libre frente a la pregunta 15.

**En las preguntas 90 y 92 hablan** sobre los estándares básicos de competencias del grado **QUINTO DE PRIMARIA**. El docente trata de abordar un problema de matemáticas en donde se requiere pagar una deuda y esta solo puede ser pagada con billetes de \$10.000 y de \$1.000, hay dos estudiantes que proponen dos formas de hacerlo, el estudiante 1 propone de manera correcta y el estudiante 2 la forma incorrecta. La **pregunta 90** habla sobre como el docente debe abordar la respuesta del estudiante 2 y la respuesta de la Universidad Libre es la **C**, la cual menciona que debe objetarla basado en el sistema de numeración decimal. La **pregunta 92** habla sobre como el docente debe valorar la respuesta del estudiante 1, ante lo cual, según la respuesta de la Universidad Libre es la **B**, que habla sobre identificar que se realizan agrupaciones de las cifras aplicando propiedades de adición.

Es importante mencionar que me postule para docente de área de matemáticas y no como docente de primaria. Además de eso, soy profesional no licenciado, por lo cual no tengo competencias para dictar en los grados de primaria. Esto basado en lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 2.4.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, **los docentes de aula** son los que cumplen una asignación académica, en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar las áreas obligatorias o fundamentales y*

*optativas en los niveles de básica y media, y las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas en el nivel de preescolar, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.*

Ahora, los requisitos para docente de primaria según la **resolución 003842 del 18 de marzo de 2022**, en su literal 2.1.4.2, especifica que son:

1. Licenciado en educación, cualquiera sea su área de conocimiento.
2. Normalista superior
3. Tecnología en educación.

Para el cargo de docente de matemáticas, la **resolución 003842 del 18 de marzo de 2022**, en su literal 2.1.4.3, especifica que son:

1. Licenciatura en Ciencias de la Educación.
2. Licenciatura en matemáticas (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación o en educación básica con énfasis en matemáticas.
4. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en matemáticas.
5. Licenciatura en física (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Matemáticas, estadística (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Física
3. Ingenierías

Como se aprecia en lo anterior, un profesional no licenciado, no cumple con los requisitos para ejercer funciones como docente de primaria. Por lo tanto, es contradictorio que evalúen casos enfocados a los niveles de primaria, ya que no está dentro de sus competencias, y para la **OPEC No. 184703**, se aceptaban profesionales no licenciados, tal como es mi caso. Por tal motivo, no se evalúa bajo el principio de igualdad. Ya que la OPEC permitía la postulación de profesionales licenciados y profesionales no licenciados.

Llego a la conclusión que la respuesta recibida es de un formato o modelo de respuesta estándar debido que a lo largo del documento nunca se manifestaron o se señalaron los argumentos que yo esgrimí en la reclamación. Simplemente, se anexó una tabla en donde estaba la justificación propia de la CNSC y la Universidad Libre de la respuesta que se

considera correcta, pero los fundamentos de las mismas, no se argumentaron en las consideraciones y leyes que cite en la reclamación.

La exclusión de mi participación del Proceso de Selección referido de manera injustificada vulnera gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso efectivo a cargos públicos puesto que con base a las consideraciones erróneas de la CNSC y /o la Universidad Libre no puedo continuar en el concurso de méritos para acceder al empleo postulado.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

*(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)*

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y la **FUNCIÓN PÚBLICA**.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que

prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 60.00% sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve 77.55% y no fui admitido.

- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00) es modificar el decreto por la vía de hecho. Se vulnera el debido proceso de quién y cómo se puede modificar el Decreto reglamentario.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente de Docentes de aula – NO RURAL hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo** se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que **una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, **las autoridades sólo podrán actuar en el***

**marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.** En este sentido, **comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad,** e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

## **FUNDAMENTOS DE LEY**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. **Convocatoria. La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes.** (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 184703 corresponde el Acuerdo No 2189 de octubre 29 de 2021, modificado por el Acuerdo No 287 de 06 mayo de 2022. Y de conformidad con el anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes, cita lo siguiente:

## 2.2.5. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos para empleos de Docentes

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 70%.

Es con fundamento en el anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – directivos docentes y docentes que el Acuerdo de Convocatoria establece los 60.00 puntos como desempeño mínimo de los aspirantes a docentes en la prueba eliminatoria. A continuación, expongo lo presentado por la Convocatoria a este respecto:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Luego, en la GOA se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que los 60.00 puntos requeridos podrían convertirse en cualquier otra cantidad superior. Ese significado no fue dicho, y apenas lo pude conocer cuando recibí la respuesta a la reclamación, es decir, cuando ya no procede recurso. La GOA confirmó que el puntaje requerido son 60.00 puntos, así lo expresó:

**Tabla 2**

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que **podría ser necesario un desempeño superior al 60% de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso**. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si la fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 20 palabras que en este párrafo he resaltado.

**Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA.** Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

**Se trata del debido proceso administrativo**, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia**, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la

prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

## **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría

al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 184703, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de

2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009 ). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

*La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del*

*caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.*

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

*Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de ingeniero. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de Magister en ingeniería de sistemas acreditado en alta calidad, pruebas saber pro en cuartil IV y mis certificados de formación permanente, sumado a la experiencia docente y profesional que poseo. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado, dado que en la misma prueba del concurso de 2016 obtuve una calificación de 93.75 sobre 100.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 77.55. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 77.55%, a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA.

Si **urgentemente** se anula la metodología aplicada por Unilibre, y se aplica la puntuación directa y se reafirma que el desempeño requerido es de 60.00, entonces mi puntuación sería 77.55, puesto que tengo 76 aciertos del total de los 98 items de la prueba.

Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

*Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la

aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucionar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 23 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente de aula – área matemática en la Secretaría de Educación de Valledupar, OPEC 184703. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a  
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Municipio de Valledupar

Fecha de inscripción: jue, 23 jun 2022 17:40:39

Fecha de actualización: jue, 23 jun 2022 17:40:39

ADOLFO DUARTE RUEDA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1065631077	
Nº de inscripción	485091386		
Teléfonos	3015031640		
Correo electrónico	ing.adolfouarte@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Municipio de Valledupar		
Código	Nº de empleo	184703	
Denominación	29950245	DOCENTE DE AREA MATEMATICAS	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

## INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

## TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

## MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184703, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

## ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé.

Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC 184703. Si la

presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del Estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo en los siguientes términos:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de: "... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre".

En el caso en concreto, el derecho fundamental al Trabajo se vulnera al impedirseme continuar en el proceso de selección, cuando se cuenta con un número de aciertos destacado en la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, y cuando no se dieron a conocer de antemano por parte de la Universidad Libre y la CNSC la totalidad de condiciones de la calificación de esta prueba, y cuando se incumplió por parte del operador (Universidad Libre) una de las condiciones de divulgación de la información sobre la calificación de manera clara en la guía de orientación al aspirante. Igualmente, no se ha dado respuesta desde la legislación educativa al porqué de las respuestas que en esta prueba se consideraron correctas, a la luz de las funciones de un docente de aula, siendo inevitable la consecución y finalización del concurso para acceder con base en el mérito a un puesto de trabajo en periodo de prueba.

## **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

*"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a cargos públicos se vulnera al impedírseme continuar en el concurso, por no aprobar con el puntaje mínimo establecido, y contar con los vicios de procedimiento ya descritos en los hechos que sustentan esta tutela.

#### **IV PRETENSIONES**

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, derecho al trabajo y el derecho al acceso a cargos públicos habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y el derecho al acceso a cargos públicos, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184703 correspondiente al cargo de docente de aula – área de matemáticas en el Municipio de Valledupar.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

4. Ordenar a las accionadas a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, corrija mi resultado den la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, cambiándola de 69.15 a una calificación mayor de 60.00, en el marco de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria, en razón a que la CNSC y la Universidad Libre omitieron información vital para la presentación de la prueba escrita antes de su aplicación, y no dan respuesta de fondo a la reclamación que se surtió dentro del proceso.
5. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarre frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
6. Ordenar a las accionadas a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, responda a cada uno de los argumentos planteados dentro de la reclamación presentada ante el Sistema SIMO el 29 de noviembre de 2022, y que justifiquen a la luz de la normatividad citada, por qué las opciones de respuestas de las preguntas citadas que ellos consideran correctas, corresponden a funciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para el docente aula profesional no licenciado.
7. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

## **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

- A. Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito
- B. Constancia de Inscripción a la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
- C. Resultados de la prueba de conocimientos pedagógicos y específicos
- D. Reclamación presentada ante la CNSC.
- E. Respuesta a la Reclamación presentada
- F. Guía de orientación para el aspirante, pruebas escritas, Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022

- G. Anexo 1 Licitación LP-022 de 2022
- H. Acuerdo de convocatoria N°. 2189 de 29 de octubre de 2021
- I. Acuerdo de convocatoria modificado N° 287 de 6 de mayo de 2022
- J. GOA Personero Cajicá
- K. Anexo del Acuerdo de convocatoria

## VI. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas en [ing.adolfoduarte@gmail.com](mailto:ing.adolfoduarte@gmail.com)

### **La accionada Comisión Nacional del Servicio civil**

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) Tel. 6013259700.

### **La accionada Universidad Libre de Colombia;**

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) Tel. 6014232700 ext. 1812.

Del señor(a) Juez, respetuosamente:



**Adolfo Duarte Rueda**

**C.C 1.065.631.077 de Valledupar – Cesar**

**Telefono: 3015031640**

**Correo electrónico: [ing.adolfoduarte@gmail.com](mailto:ing.adolfoduarte@gmail.com)**